

La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afectada a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP. En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario.

**Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU**

Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU.

C-2345178-38

**CASACIÓN N° 24430-2019 LIMA**

**Materia: Otorgamiento de subsidio por maternidad PROCESO ESPECIAL**

La demandante hizo el goce de su licencia por maternidad de manera efectiva desde el 07 de setiembre al 04 de noviembre del 2012, esto es, sin realizar ningún tipo de actividad remunerativa que le genere ingresos económicos, y en aplicación del artículo 26°, numeral 2) de la Constitución Política del Perú, respecto a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, la demandante había adquirido el derecho al goce de Licencia por maternidad, habiendo hecho uso parcial del mismo, lo que no impide que la entidad demandada reconozca este periodo que la demandante ha cumplido.

Lima, cinco de setiembre del dos mil veintitrés

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número veinticuatro mil cuatrocientos treinta - dos mil diecinueve -

Lima, en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Seguro Social de Salud - Essalud**, de fecha 08 de julio del 2019<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 15 de abril del 2019<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de setiembre de 2017<sup>3</sup>, que declaró Fundada la demanda contenciosa administrativa, sobre otorgamiento de subsidio por maternidad. **CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante auto de calificación de fecha 01 de marzo de 2022<sup>4</sup>, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, por las causales establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referidas a la **Infraacción normativa del artículo 12°, literal b.2) de la Ley N° 26790, modificada por la Ley N° 28791; e infraacción normativa del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR. CONSIDERANDO: PRIMERO.**

La infraacción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infraacción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

**SEGUNDO.** Asimismo, la infraacción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro de tal contexto, corresponde emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal admitida. **TERCERO. Antecedentes 3.1 De la pretensión demandada** Del escrito de demanda<sup>5</sup>, subsanada<sup>6</sup>, se advierte que la parte accionante solicitó que se declare se ordene a la entidad demandada el Pago de Subsidio por Maternidad con expreso reconocimiento de intereses desde la fecha en que correspondió su otorgamiento, así como la condena de costos. 3.2 Pronunciamiento de las instancias de mérito - El Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 22 de setiembre del 2017, declaró Fundada la demanda; señalando que: "el Decreto Supremo N° 009-97-SA Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en su artículo 16° vigente a la fecha materia de demanda establecía que: "El

subsidio por maternidad se otorga en dinero con el objeto de resarcir el lucro cesante como consecuencia del alumbramiento y de las necesidades de cuidado del recién nacido. Se otorga por noventa (90) días, pudiendo éstos distribuirse en los períodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, con la condición de que durante esos períodos no realice trabajo remunerado. El subsidio por maternidad se extenderá por treinta (30) días adicionales en casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad." Siendo que de igual manera la Directiva N° 08-GGESSALUD-2012, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012, establece en el numeral 8.1.5 referido a la Extinción y pérdida del derecho del subsidio que: "El derecho al subsidio de incapacidad temporal se extingue por: a) Cese del vínculo laboral. b) Recuperación de la salud o declaración de incapacidad permanente. El derecho al subsidio de incapacidad temporal se pierde por: a) Realizar labor remunerada durante el periodo del subsidio. b) Abandonar o incumplir el tratamiento y las prescripciones médicas."; estando a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 138° de nuestra Carta Magna, que señala: " (...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"; así como lo establecido por nuestra Corte Suprema - Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el fundamento Décimo Cuarto de la Casación N° 6031- 2015, DEL SANTA de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis: "(...) Décimo Cuarto.- Del análisis normativo, este Colegiado Supremo considera que al haberse consignado el impedimento de realizar trabajo remunerado para percibir el subsidio por maternidad en el Reglamento de la Ley N° 26790 como en la Directiva N° 08-GGESSALUD-2012, normas de menor jerarquía, también lo es que a partir de lo desarrollado en la presente resolución, debe preferirse lo establecido en la Ley N° 26790, por ser la de mayor jerarquía, por ende se advierte que no resulta amparable la infracción normativa del artículo 12° de la Ley N° 26790, toda vez que dicha norma (aplicación temporal al caso de autos) no contempla en modo alguno la condición de realizar trabajo remunerado para percibir el subsidio por maternidad, debiendo ser declarado INFUNDADO el recurso de Casación."; se debe preferir lo establecido por el artículo 12° de la Ley N° 26790 vigente en el periodo materia de demanda que va del 07 de setiembre hasta el 04 de diciembre del 2012, el mismo que no contempla la condición que durante el periodo de maternidad no debe realizarse trabajo remunerado. Que, en tal sentido estando al Certificado de Incapacidad otorgado a la actora por ESSALUD por el periodo comprendido de 07 de setiembre del 2012 al 05 de diciembre del 2012 el mismo que corre de fojas 03, asimismo estando a la comunicación cursada por la actora a su empleadora de fecha 03 de noviembre del 2012 comunicando a su empleador su reincorporación a labores al haber sido designada mediante Resolución Administrativa N°863-2012-P-CSJLI/PJ Juez Supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte de Lima y de conformidad con lo establecido por el artículo 12° de la Ley N° 26790, corresponde que la entidad demandada otorgue a la actora el subsidio por maternidad por el 11 periodo comprendido de 07 de setiembre del 2012 al 05 de diciembre del 2012, debiendo declararse fundada la demanda". - Por su parte, el Colegiado de la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia antes mencionada, mediante sentencia de vista de fecha 15 de abril del 2019, confirmó la apelada. Se indicó que: "la entidad apelante aduce que la actora se reincorporo a sus actividades laborales mediante Resolución Administrativa N° 863 - 2012 - P - CSJLI - PJ como Jueza Supernumeraria a partir del 05 Noviembre del 2013, habiendo hecho efectivo el descanso de pre y post natal entre el 07 de setiembre hasta el 04 de noviembre del 2013 y que no le correspondiera el pago por maternidad de 90 días pues no cumplió con no realizar actividad remunerativa al haber laborado como jueza supernumeraria el 5 de noviembre del 2013, señala que se estaría haciendo una mala interpretación y/o vulneración del goce de licencia por maternidad y su derecho a subsidio por maternidad prevista en la Ley N° 26790 que en su inciso b.2) del literal b) del artículo 12°, vigente durante el periodo de contingencia (07 de setiembre al 04 de diciembre del 2012) no contempla como condición para su otorgamiento que durante el periodo de maternidad no deba realizarse trabajo remunerado; empero y tal como lo reconoce la propia entidad apelante el Reglamento de la acotada ley aprobado por Decreto Supremo N° 009 - 97 - SA señala claramente lo contrario, esto es que

es factible su otorgamiento aun cuando la madre tenga actividad remunerada durante dicho periodo; no existiendo razón para supuestamente preferirse la Ley al Reglamento, pues no existen discrepancias entre ambas y además esta no desnaturaliza lo dispuesto por la ley que no contempla tal requisito; más aún si el artículo 9° de aquella señala que será el reglamento la que establecerá los requisitos, condiciones y procedimientos pertinentes para su reconocimiento". **CUARTO. Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia, en el presente caso, gira en determinar si corresponde otorgar el subsidio por maternidad a la demandante, conforme a las normas materiales denunciadas. **QUINTO. Análisis de la controversia** En cuanto a la norma materia de análisis, tenemos que el artículo 12°, literal b) de la Ley N° 26790, modificado por la Ley N° 28971, establece que el Subsidio por Maternidad y Lactancia se rige por las siguientes reglas: " b.1) Tienen derecho a subsidios por maternidad y lactancia, las afiliadas regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 10; b.2) La determinación del subsidio por maternidad se establece de acuerdo al promedio diario de las remuneraciones de los 12 últimos meses. Si el total de los meses de afiliación es menor a 12, el promedio se determinará en función a los que tenga el afiliado; b.3) El subsidio por lactancia se otorga conforme a la normatividad vigente. El derecho a subsidio prescribe a los seis meses contados desde la fecha en que dejó el período de incapacidad o el período máximo postparto. Los afiliados potestativos podrán tener derecho a subsidios económicos de acuerdo a lo que establezca el reglamento". **SEXTO.** Mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, se aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social, estableciendo en su artículo 16°, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, lo siguiente: "El subsidio por maternidad se otorga en dinero con el objeto de resarcir el lucro cesante como consecuencia del alumbramiento y de las necesidades de cuidado del recién nacido. Se otorga por 90 días, pudiendo éstos distribuirse en los períodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, con la condición de que durante esos períodos no realice trabajo remunerado. El subsidio por maternidad se extenderá por 30 días adicionales en los casos de nacimiento múltiple". **SÉTIMO. Solución al caso concreto** De la revisión de los medios probatorios aparejados en autos, se aprecia a páginas 03 el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, de fecha 06 de setiembre del 2012, emitido por Essalud, mediante el cual por la condición de maternidad en la que se encuentra la demandante, se le otorga descanso por 90 días, desde el 07 de setiembre del 2012 hasta el 05 de diciembre del 2012. **OCTAVO.** Asimismo, se aprecia a páginas 05 a 08 que mediante la Resolución Administrativa N° 863-2012-P-CSJLI/PJ, de fecha 26 de octubre del 2012, se le asigna a la demandante el cargo de Jueza Supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima, y mediante escrito recepcionado el día 08 de noviembre del 2012, de páginas 09, la demandante comunica al Jefe de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que no ha hecho uso de la totalidad de la licencia otorgada por maternidad al reincorporarse con un mes de anticipación a las labores asignadas como Jueza Supernumeraria a partir del 05 de noviembre del 2012. **NOVENO.** Ante este hecho, la demandante mediante escrito recibido el 12 de junio del 2013, de páginas 13 a 14, solicita al Gerente de Essalud que se le abone el uso parcial de la licencia otorgada por maternidad, que comprende entre el 07 de setiembre al 04 de noviembre del 2012. **DECIMO.** Siendo esto así, está fehacientemente probado que la demandante hizo el goce de su licencia por maternidad de manera efectiva desde el 07 de setiembre al 04 de noviembre del 2012, esto es, sin realizar ningún tipo de actividad remunerativa que le genere ingresos económicos, y en aplicación del artículo 26°, numeral 2) de la Constitución Política del Perú, respecto a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, la demandante había adquirido el derecho al goce de Licencia por maternidad, habiendo hecho uso parcial del mismo, lo que no impide que la entidad demandada reconozca este periodo que la demandante ha cumplido conforme a las normas denunciadas. **DECIMO PRIMERO.** Por último, en aplicación de la norma denunciada, la demandante podía distribuir en los periodos inmediatamente anteriores o posteriores a la fecha del parto, por lo que la demandante al ser nombrada Juez pudo disponer de ellos limitándolos aun periodo menor, lo que es totalmente lícito, ya

que no se afecta derechos fundamentales o de orden superior, salvo lo aludido por la demandada respecto a derechos de orden económicos que en contrapeso a la afectación de los derechos fundamentales a la vida, a la maternidad, a la salud y al trabajo que acarrea el presente caso, corresponde la protección de estos últimos. **DECIMO SEGUNDO.** Por todas las consideraciones expuestas, al haberse verificado que a la demandante le asiste el derecho al pago del goce parcial de la Licencia por maternidad, el presente recurso deviene en infundado, al no infringirse las normas denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y, en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud - Essalud**, de fecha 08 de julio del 2019<sup>1</sup>; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 15 de abril del 2019<sup>2</sup>; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandante **Semira Nalini Apari Chilquillo**, sobre otorgamiento de subsidio por maternidad. Interviendone como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y, los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

- <sup>1</sup> Página 157.
- <sup>2</sup> Página 142.
- <sup>3</sup> Página 104.
- <sup>4</sup> Pág. 26 del cuadernillo de casación.
- <sup>5</sup> Pág. 15.
- <sup>6</sup> Pág. 25.
- <sup>7</sup> Pág. 157.
- <sup>8</sup> Pág. 142.

C-2345178-39

### CASACIÓN N° 24494-2019 HUANUCO

**Materia: Nulidad de Sanción Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

No corresponde la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas en el proceso sancionador si se ha verificado que se ha desarrollado en forma clara la motivación suficiente que llevó a las instancias administrativas a aplicar la sanción más leve al demandante.

Lima, cinco de setiembre del dos mil veintitrés. -

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA:** La causa número veinticuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro - dos mil diecinueve - **Huánuco**, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio del Interior**, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2019<sup>1</sup>, contra la Sentencia de Vista, de fecha 18 de junio de 2019<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de marzo de 2019<sup>3</sup>, que declaró Fundada la demanda Contencioso Administrativo sobre nulidad de sanción administrativa. **CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante auto de calificación de fecha 04 de marzo de 2022<sup>4</sup>, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, por las causales establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la **Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, de la Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y de la Infracción normativa del decreto Legislativo N° 1150. CONSIDERANDO: PRIMERO.** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **SEGUNDO.** Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro de